

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 46121

Ref. Expediente N° SD2025/0024709

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 41292 de 8 de julio de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **Happyroots** (Mixta) solicitada por ALCAGUETE SAS para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

29: Snacks a base de casava; snacks a base de fruta; snacks a base de frutas secas; snacks a base de hortalizas; snacks a base de leguminosas; snacks a base de mandioca; snacks a base de patatas; snacks a base de verduras; snacks a base de yuca; snacks de frutas confitadas; snacks en los que predominan los frutos secos; frutos secos confitados; frutos secos especiados; frutos secos pelados; frutos secos preparado para la alimentación humana; frutos secos preparados; frutos secos procesados; frutos secos sin cáscara; frutos secos tostados; mantequilla de frutos secos; mezclas alimenticias para picar compuestas de frutas deshidratadas y frutos secos procesados; mezclas de alimentos para picar compuestas de frutas deshidratadas y frutos secos procesados; mezclas de alimentos para picar compuestas de frutas procesadas, frutos secos procesados o uvas pasas; mezclas de frutas deshidratadas, de semillas transformadas y de frutos secos sin cáscara; mezclas de frutas deshidratadas, de semillas transformadas y de frutos secos tostados; mezclas de frutas deshidratadas, de semillas transformadas y frutos secos; mezclas de frutas deshidratadas y frutos secos; mezclas de frutas deshidratadas y frutos secos sin cáscara; mezclas de frutas deshidratadas y frutos secos tostados; mezclas de frutos secos; mezclas de frutos secos tostados; mezclas de semillas transformadas y de frutos secos; pasabocas en los que predominan los frutos secos; pastas para untar a base de frutos secos; láminas de frutas deshidratadas; mezclas para picar a base de guisantes con wasabi, frutos secos procesados, frutas deshidratadas o uvas pasas; pastas de frutas deshidratadas.

30: Mezclas de galletas; mezclas de harina; mezclas de harina para uso en la panificación; mezclas de masa para creps; mezclas de masa para pizza; mezclas de pan de maíz; mezclas de panqueques; mezclas de pastelería; mezclas instantáneas de pan de maíz; mezclas instantáneas de panqueques; mezclas instantáneas para panqueques; mezclas para galletas; mezclas para hacer pan; mezclas para hornear ya preparadas; mezclas para la elaboración de pastelerías; mezclas para la elaboración de productos de panadería; mezclas para la elaboración de repostería; mezclas para la preparación de pan; mezclas para la preparación de productos de panadería; mezclas para muffins; mezclas para natillas; mezclas para pastelerías; mezclas para picar compuestas de galletitas saladas, bretzels o palomitas de maíz; mezclas para picar compuestas de galletitas saladas, pretzels o palomitas de maíz; mezclas para productos de pastelería; mezclas ya preparadas para hornear; bolitas de queso inflado [snacks de maíz]; ganchitos

Ref. Expediente N° SD2025/0024709

de queso inflado [snacks de maíz]; snacks a base de arroz; snacks a base de cereales; snacks a base de harina; snacks a base de maíz; snacks a base de pastas alimenticias; snacks de maíz inflado; snacks de maíz inflado con sabor a queso; snacks de maíz inflado [snacks de maíz inflado con sabor a queso]; snacks de pan crocante; snacks de pan crujiente; galletas de almendras; galletas de aperitivo; galletas de arroz; galletas de avena; galletas de azúcar; galletas de barquillo cubiertas de chocolate; galletas*; galletas con sabor a queso; galletas de cereales; galletas de chocolate; galletas de dulces de mantequilla sin gluten; galletas de frutas; galletas de jengibre; galletas de mantequilla de cacahuete; galletas de queso; galletas saladas; galletas saladas blandas [pretzel]; galletas saladas (crackers) de yuca; galletas saladas de arroz; galletas sin gluten; pretzels (galletas saladas); barras alimenticias a base de cereales; barras de muesli; alimentos para refrigerios a base de cereales sin gluten; barras de cereales; barritas de aperitivos a base de cereales; barritas de cereales probióticos a base de granola; barritas de cereales ricas en proteínas; barritas energéticas a base de cereales que contienen insectos; bocaditos a base de cereales; cereales listos para consumir; cereales para el desayuno; harina de cereales; harinas y preparaciones a base de cereales; mezclas de cereales para el desayuno; pasabocas a base de cereales; productos a base de cereales sin gluten; productos alimenticios elaborados principalmente a partir de cereales; productos alimenticios en los que predominan los cereales; tentempiés a base de cereales; frutos secos recubiertos de chocolate; arroz*; chips de arroz; palitos de arroz.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, ALCAGUETE SAS, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“I. HECHOS RELEVANTES 1. El día 26 de mayo de 2025, mediante Oficio No. 8254, la Superintendencia de Industria y Comercio formuló requerimiento dentro del examen de forma, solicitando: o Identificación del representante legal y domicilio del solicitante. o Aclaración sobre la denominación del signo solicitado, debido a una aparente diferencia con la etiqueta aportada. 2. El 29 de mayo de 2025, se presentó respuesta completa, clara y oportuna a dicho requerimiento, cumpliendo con los términos legales establecidos (60 días hábiles), en la cual: o Se identificó al representante legal, se indicó el domicilio del solicitante y se anexó el certificado de existencia y representación legal. o Se aclaró expresamente que la denominación solicitada es “Happyroots”. o Se explicó que el texto “Rooted in flavor, made for joy” corresponde a un eslogan complementario y no forma parte de la marca solicitada. o Se adjuntó una nueva etiqueta correspondiente a dicha denominación, en el formato exigido por la Circular Única. II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO La decisión contenida en la Resolución No. 41292 resulta injustificada y desproporcionada, por las siguientes razones: 1. La respuesta al requerimiento fue presentada dentro del término legal y subsanó los aspectos sustanciales requeridos por la entidad. No puede considerarse como abandono una solicitud que fue respondida en forma completa, clara y dentro del plazo. 2. En la Resolución No. 41292 se afirma que, aunque la solicitud fue respondida dentro del término legal, ésta no subsanó lo requerido porque no se hizo un pronunciamiento expreso sobre la inclusión del símbolo ® en la nueva etiqueta aportada. Sobre este punto es necesario precisar: o En la respuesta al requerimiento radicada el 29 de mayo de 2025, se aportó una nueva etiqueta en formato JPG, la cual eliminó el eslogan gráfico previamente observado (“Rooted in flavor, made for joy”) y contiene exclusivamente la denominación “Happyroots”, con el símbolo ® en posición gráfica secundaria. o En el texto de la respuesta se indicó de manera clara, categórica y sin ambigüedad que la marca que se pretende registrar es “Happyroots”. Dicha precisión es suficiente para cumplir el objeto del requerimiento, ya que el examen de forma debe verificar que el signo solicitado sea claro, específico y coincidente con lo

Ref. Expediente N° SD2025/0024709

aportado gráficamente, conforme al artículo 144 de la Decisión 486 y la Circular Única. o A mayor abundamiento, ni la Decisión 486 de la Comunidad Andina, ni la Circular Única de la SIC, exigen al solicitante pronunciarse sobre dicho símbolo, ni lo contemplan como causal de abandono. De hecho, cuando el signo es claro y ha sido expresamente identificado —como ocurre aquí con “Happÿroots”—, no es posible declarar el abandono de la solicitud con fundamento en un aspecto formal accesorio que no fue solicitado de manera directa ni afecta la sustancia del trámite. 3. La inclusión del símbolo ® en la etiqueta no altera ni genera ambigüedad sobre la denominación del signo, ni constituye parte sustancial del mismo, salvo que se solicite expresamente su protección, lo cual no ocurrió. El símbolo ® actúa como un elemento accesorio gráfico o decorativo, usado habitualmente en piezas visuales, que no afecta la identificación ni la integridad del signo solicitado. 4. En todo caso, para mayor claridad y de forma complementaria, se hace expresa la siguiente aclaración: Se deja constancia de que el símbolo ® incluido en la etiqueta corresponde únicamente a un elemento gráfico del diseño, y no implica afirmación de que la marca se encuentra registrada al momento de la solicitud. La única denominación cuya protección se solicita es Happÿroots, tal como fue indicado en el documento que da respuesta al requerimiento. 5. La consecuencia jurídica aplicada (declarar el abandono de la solicitud) es desproporcionada, vulnera el principio de buena fe procesal, y va en contravía de los principios de economía y eficacia administrativa. III. PETICIÓN Con fundamento en lo anterior, solicito se revoque la Resolución No. 41292 del 8 de julio de 2025, y en su lugar se declare que la solicitud fue subsanada de forma válida y oportuna, y que se continúe con el trámite de registro de la marca Happÿroots (mixta) bajo el expediente SD2025/0024709. Adicionalmente, con el ánimo de agilizar el proceso, renuncio expresamente al término restante para decidir este recurso, de conformidad con lo previsto en la Circular Única de la SIC, y solicito que se proceda con su estudio de manera inmediata”.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se

Ref. Expediente N° SD2025/0024709

encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 8254 de 26 de mayo de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“1. Hay contradicciones o inconsistencias en la información aportada. En efecto, una vez verificados los datos de la solicitud se evidencia que no se indicó quien actúa como representante legal de la sociedad solicitante ALCAGUETE S.A.S. De conformidad con el numeral 1.2.1.4 del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, las inconsistencias o contradicciones derivadas de la información relacionada a la identidad, existencia y representación legal, domicilio o dirección de notificaciones del solicitante y/o del apoderado pueden afectar el desarrollo eficiente del trámite. Por consiguiente, se le requiere para que:- Indique expresamente en respuesta a este requerimiento quien figura como representante legal de la sociedad solicitante Alcaguete S.A.S. e indique el domicilio o dirección de notificaciones del solicitante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 167 literal c) del Decreto 0019 de 2012 y el numeral 7.2 del Capítulo Séptimo del Título I de la Circular Única. 2. La denominación señalada en la solicitud no coincide con la etiqueta aportada. De la información contenida en la solicitud se advierte que la denominación del signo es Happyroots, sin embargo, en la etiqueta aportada se evidencia la denominación Rooted in flavor, made for joy Happÿroots®, por lo tanto, no se tiene certeza de la marca que se pretende registrar. Por consiguiente, se le requiere para que:- Indique la denominación de la marca que pretende registrar: Si la denominación es Rooted in flavor, made for joy Happÿroots® tal como se observa en la etiqueta, sírvase indicarlo de manera expresa en la respuesta a este requerimiento”.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Dentro del término para dar respuesta al requerimiento, la solicitante del registro de la marca allegó un escrito señalando lo siguiente:

“1. Representación legal y domicilio del solicitante La sociedad ALCAGÜETE S.A.S. es representada legalmente por Andrés Escobar Ibarra, identificado como se indicó anteriormente. Esta información consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio, el cual se adjunta a esta respuesta. El domicilio de la sociedad solicitante es: Dirección: Autopista Medellín KM 7, Celta Trade Park, Bodega 115B Ciudad: Funza Correo electrónico de notificaciones: aescobar@alcaguete.com

Resolución N° 46121

Ref. Expediente N° SD2025/0024709

(...)

2. Denominación del signo y correspondencia con la etiqueta La denominación del signo que se pretende registrar es: Happÿroots En consecuencia, se adjunta nuevamente la etiqueta en formato JPG, que corresponde con dicha denominación. Se aclara que la frase “Rooted in flavor, made for joy” corresponde a un eslogan complementario que hace parte del diseño gráfico, pero no es parte del nombre que se pretende proteger como marca principal. Archivo adjunto: Etiqueta_Happÿroots.jpg (450x450 px, máximo 50 MB) Con esto, esperamos se dé por subsanado el requerimiento formulado, y se continúe con el trámite correspondiente para el registro de la marca Happÿroots”.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 30 de mayo de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que aunque confirmó que la denominación del signo es Happÿroots y aportó una nueva etiqueta no se pronunció respecto a la ® en su respuesta a pesar de que fue incluido en la nueva etiqueta que aportó.”.

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, se allegó la aclaración pertinente por parte de la solicitante del registro, mediante la cual se señaló que el símbolo ® de la marca solicitada es una simple referencia accesoria del conjunto marcario, que no hace parte ni de la denominación de la marca, ni se reivindican derechos sobre este ni sobre la letra R que aparece en el interior del símbolo, de tal manera que dicho símbolo es un elemento accesorio del conjunto marcario, que no hace parte de la reivindicación sobre el signo, lo cual es válido.

Por lo anterior, se considera que con la respuesta dada por el solicitante de la marca, se da claridad sobre el motivo por el cual se declaró el abandono de la solicitud.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 41292 de 8 de julio de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 41292 de 8 de julio de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

Ref. Expediente N° SD2025/0024709

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a ALCAGUETE SAS, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 19 de junio de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL